



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

“Si no tenemos policías, jueces, abogados, fiscales, honestos, valerosos eficientes; si se rinden al crimen y a la corrupción, están condenando al país a la ignominia más desesperante y atroz.”

Poeta y Periodista Javier Sicilia.

Diputado Antonio de Jesús Madriz Estrada.

**Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.**

Presente.

El que suscribe Fermín Bernabé Bahena, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren el artículo 36, fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía **INICIATIVA DE LEY PARA LA DECLARACION ESPECIAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Para El Estado De Michoacán De Ocampo**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

La desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial, no es privativa de un Municipio, Estado, País o Continente, este es un problema de orden mundial, históricamente; podemos decir que las desapariciones forzadas, fueron principalmente el producto de las dictaduras militares y que hoy pueden llevarse a cabo en situaciones complejas de conflicto interno, como método de represión política de los oponentes o en democracias por funcionarios públicos y por particulares.

Destaco, que, las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de nuestra sociedad, porque violan los derechos humanos y las libertades fundamentales, su práctica representa un crimen de lesa humanidad.

Al respecto, Amnistía Internacional en su informe 2017/2018 señala que, según datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, existe un padrón oficial, que en México siguen sin esclarecerse la suerte o el paradero de 34.656 personas de los cuales 25.682 hombres y 8.974 son mujeres.

Del instrumento de medición anteriormente citado, podemos, decir que no se sabe el número exacto de personas desaparecidas y menos se tiene conocimiento cierto del número de familias que se han visto y se siguen viendo afectados por la desaparición de su ser querido

La comunidad internacional ha adoptado diversos instrumentos para investigar, prevenir, erradicar y castigar esta conducta, dentro de los instrumentos que se han adoptado, destacan los siguientes:

- *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.*
- *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.*



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

- *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por las Naciones Unidas en 2006.*

La Reforma Constitucional a nuestra Carta Magna en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, implicó; la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el Sistema Jurídico Mexicano modificando de fondo su interpretación; y obligándolo a aplicar el principio pro persona; así mismo, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicha Reforma Constitucional fue producto de las acciones de la Sociedad Civil organizada y de la presión Internacional, como es el caso de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el **emblemático caso de Rosendo Radilla Pacheco, quien fue víctima de desaparición forzada por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas**, dicha reforma obligó al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos cuando ocurran.

La aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones la podemos resumir en lo que **tradicionalmente conocemos como personalidad jurídica**, entendiendo ésta como el derecho a gozar de los derechos reconocidos por el Estado del que se es parte.

De tal importancia es la personalidad jurídica que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la ha considerado como un Derecho Humano, se pudiera decir que bajo el principio del **ius positivismo**, es el derecho más importante, pues de él surge la capacidad para contraer derechos y obligaciones.

La exigibilidad de los derechos reconocidos a una persona por parte del Estado no es una situación sencilla, ya que ésta tiende a enfrentarse a diversas barreras que



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

van complejizando su exigibilidad, incluso, llegando a constituir violaciones a los Derechos Humanos al intentar la exigibilidad de sus derechos.

Pero la garantía de los derechos de una persona desaparecida no es la única complejidad, puesto que nos encontramos frente a una situación en la que los derechos de terceras personas se podrían ver vulnerados, generando la necesaria ponderación de derechos.

En ese orden de ideas, imaginemos lo que ocurre con las personas que son sujetas a la desaparición forzada de persona que, sin lugar a dudas, es un crimen atroz que atenta contra la dignidad de la persona y de la sociedad en su conjunto ¿Qué ocurre con los derechos de las personas que son víctimas de desaparición forzada de persona? ¿Y con sus obligaciones? ¿Existe una forma de garantizar los derechos de las víctimas de un crimen tan atroz como lo es la desaparición forzada de persona?; es por ello que presentamos esta Iniciativa de Ley.

Nos es necesario recordar que la desaparición forzada de persona tiene como consecuencia la sustracción de la víctima de la protección de la ley, lo que sin duda es la expresión más clara del grado de vulneración que sufren los derechos de las víctimas.

Desde finales del 2006 y hasta la fecha, México; se ha situado en un contexto de violencia que día a día se acrecienta infortunadamente, pues la estrategia de seguridad ha demostrado ser un fracaso y dejado como consecuencia un número aún indeterminado de víctimas entre las cuales se estima existen al menos 26,000 personas en calidad de desaparecidas sólo en el periodo del 2006 al 2012, según cifras oficiales presentadas por la Secretaría de Gobernación en febrero de 2013.

Existe una gama de actos violatorios de derechos humanos que engloban la criminal tragedia humanitaria que representa la desaparición forzada, desde la participación



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

activa del Estado como perpetrador directo o cómplice hasta la desintegración de la familia de la víctima.

Pero generalmente se da por sentado que la violación de derechos que es predominante en una víctima de desaparición forzada se limita en su privación de la libertad sin tomar en cuenta la constelación de derechos que se le vulneran con dicho acto criminal, por lo que la complejidad que representa la vulneración del reconocimiento a la personalidad jurídica de una víctima de desaparición forzada de persona, y tener una noción del porque es importante garantizar la continuidad de la personalidad jurídica de la víctima, es prioritaria para ayudar con el marco legal necesario.

En la comunidad internacional y en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, de la cual nuestro País forma parte, se ha reconocido que la desaparición forzada constituye un crimen que tiene el carácter de violación múltiple a los derechos que se han reconocido a dicho nivel, entre los que, sin lugar a dudas, se encuentra la personalidad jurídica de las víctimas.

En la medida que se reconozca que la desaparición de una persona genera un trauma y vulneración a derechos sociales se podrán diseñar y ejecutar las medidas más adecuadas para intentar subsanar dicha situación.

En consecuencia, se requiere de una legislación que otorgue protección a las víctimas desaparecidas, es decir, una ley que proteja a quienes están sometidas a desaparición, aunque sea medida controvertida, pues implica intentar garantizar los derechos de una persona que está fuera de la protección de la ley, como consecuencia del ilícito al que fue sometida.

En México, en los últimos años, se abrió un fuerte debate para la creación de una ley que otorgara protección para quienes, como consecuencia de un delito o de violaciones a sus derechos humanos, se habían convertido en víctimas. **Discusión**



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

que finalizó el 9 enero de 2013 con la promulgación de una **Ley General de Víctimas**. En la citada ley se incorporaron al menos dos derechos para las personas que han sido desaparecidas, los cuales son el de ser buscadas al momento de sufrir una desaparición y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la víctima.

Con la entrada en vigor de la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, se establecen las bases para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, aprueben la Legislación para crear la Institución Jurídica de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, iniciativa de Ley que presenté y que hoy se discute en comisiones.

En ese tenor el pasado 22 de junio del año de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, dicha Ley reforma diversas disposiciones legales con la intención de generar un mecanismo protector en este caso desafortunado de personas desaparecidas.

En el artículo noveno de dicha Ley mandata: “Noveno. *El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.*

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. ...”

Atento a los antecedentes antes citados y con el firme compromiso de continuar con la protección de los Derechos Humanos de la Víctimas en el Estado de Michoacán, es que hoy presento la Iniciativa de **Ley que contiene Proyecto de Decreto,**



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

mediante el cual se expide la Ley Para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Michoacán, por la necesidad de contar con un marco jurídico que garantice la personalidad jurídica y los derechos de las personas que se encuentren bajo el supuesto de estar desaparecidas, así como, brindar la protección más amplia a sus familiares.

La incertidumbre que existe en nuestro Estado, sobre el paradero y/o la suerte de miles de víctimas de desaparición forzada de persona, genera en sus seres queridos un acto de tortura constante que generalmente se ve reducido al dolor por no saber que ocurrió.

El presente Proyecto de Decreto, contiene; cuatro capítulos, 35 artículos y **tiene por objeto, reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida**; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; y establecer el Procedimiento Estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos.

Así mismo, establece de manera clara quienes pueden solicitar la emisión de la Declaración ante un Juez de Primera Instancia en Materia Familiar, recayendo está en sus familiares o representantes legales, quienes tengan una relación sentimental afectiva y cotidiana con la persona desaparecida.

Esta Ley se regirá por los principios de **Celeridad, Enfoque Diferencial y Especializado, Gratuidad, Igualdad y No Discriminación, Inmediatez, Interés Superior de la Niñez, Máxima Protección, Perspectiva de Género y Presunción de Vida**.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno la Iniciativa con proyecto de:



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

LEY DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento en todo el territorio del Estado para la emisión de la Declaración de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que esta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
- II. Reconocer y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de las personas desaparecidas;
- III. Brindar certeza jurídica de manera expedita a los familiares, dependientes económicos o quien tenga un interés jurídico de la persona desaparecida, a



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

fin de judicialmente determinar la representación de los intereses y derechos de dicha persona; y

- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

Artículo 2. Conceptos.

Para los efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley , se entiende por:

- I. **Código:** Al Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Declaración Provisional de Ausencia:** A la resolución del Juez de Primera Instancia en **Materia Familiar**, la cual es emitida, transcurridos treinta días naturales contados a partir de la última publicación del Edicto en que se cita a la persona cuyo paradero se desconoce, de la que no se tienen noticias, no se ha localizado, no ha aparecido, ni se ha confirmado su muerte;
- III. **Declaración Definitiva de Ausencia:** Al Acta de ausencia emitida por el Juez de primera instancia en materia familiar, transcurridos seis meses desde la Declaración Provisional de Ausencia por Desaparición de Personas sin que se tenga conocimiento del paradero de la persona declarada ausente por desaparición;
- IV. **Desaparición:** Aquella situación jurídica en la que se encuentre una persona cuando no se tenga noticia sobre su paradero, no se ha localizado, ni se ha confirmado su muerte.
- V. **Juez:** Al Juez de primera Instancia en materia familiar que conozca del asunto.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

- VI. **Persona Desaparecida:** A todo individuo que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares o que, con base en una resolución por el Juez de Primera Instancia en materia familiar, haya sido declarada ausente por desaparición.
- VII. **Ley:** A la Ley de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. Interpretación de la Ley.

La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la legislación secundaria en la materia, siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona.

Artículo 4. Supletoriedad de la Ley.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria en todo lo que beneficie y a solicitud de parte interesada las disposiciones del Código y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Artículo 5. Efectos generales.

La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre tomando en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, a la familia, las personas que tengan una relación afectiva inmediata, cotidiana y a la sociedad.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

Artículo 6. Principios.

Esta Ley, se regirá por los Principios de:

I. Celeridad. El procedimiento deberá atender los plazos señalados por esta Ley y no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración de Ausencia por parte de la autoridad.

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social,



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y la legislación aplicable.

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Artículo 7. Solicitantes.

Están facultados para solicitar ante el Juez la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas:

- I. El o la cónyuge, el concubino o concubina de la persona cuyo paradero se desconoce o la persona que acredite una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.
- II. Los descendientes de la persona cuyo paradero se desconoce, en caso de ser menores e incapaces, a través de un representante.
- III. Los ascendientes de la persona cuyo paradero se desconoce en línea recta en primero y segundo grado.
- IV. Los parientes colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de la persona cuyo paradero se desconoce.
- V. El adoptante, adoptado o quien tenga parentesco civil con la persona cuyo paradero se desconoce.
- VI. La Fiscalía General del Estado.**
- VII. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán.
- VIII. Quien acredite tener interés jurídico para litigar o defender los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

Artículo 8. Concurrencia de solicitantes.

En caso que varias personas con el mismo derecho promuevan esta acción, entre ellos elegirán a un representante común. De no ponerse de acuerdo y en caso de tener el mismo grado de preferencia de acuerdo con el artículo anterior, el Juez lo nombrará de entre ellos. Mientras continúe el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se les haga, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados.

Artículo 9. Del plazo para interponer la denuncia por desaparición de persona.

Toda persona podrá interponer la denuncia por la desaparición de la persona ante las policías o la Fiscalía General del Estado en cualquier momento. El ejercicio de otra acción contemplada en el Código y en cualquier otra ley, no perjudica el derecho a ejercer ésta.

Artículo 10. Investigación.

La policía encargada del asunto, realizará la investigación con el objetivo de encontrar a la persona cuyo paradero se desconoce, y de haber indicios de delito, la Fiscalía General del Estado investigará para ejercitar, en su caso, la acción penal correspondiente, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 11. Evaluación.

Transcurrido el término de treinta días hábiles contados a partir de la denuncia por la desaparición de una persona, **la Fiscalía General del Estado presentará la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas ante el Juez en un plazo no mayor de diez días hábiles, solicitando en su caso las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias.** Una vez concluido el plazo señalado en el presente artículo, si la Fiscalía General del Estado no hubiere presentado la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

Personas, cualquiera de las personas e instituciones señaladas en la presente Ley, podrán hacerlo.

Artículo 12. Invalidez de la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas.

Si como resultado de la búsqueda e investigación para localizar a la persona desaparecida se descubriera que la misma disimuló su desaparición para evadir alguna obligación, la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas quedará sin efecto, independientemente de las responsabilidades penales, civiles, entre otras, en que pudiera incurrir.

Artículo 13. Juez competente.

Será competente para conocer del procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, el Juez de Primera Instancia en Materia Familiar en el Estado de Michoacán que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El último domicilio de la persona cuyo paradero se desconoce.
- II. El domicilio de la persona quien promueve la acción.
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición.
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación. De igual manera será competente para conocer del procedimiento, cuando la persona no residente se encontraba o se presuma que se encontraba en el Estado de Michoacán al inicio o en el transcurso de la desaparición.

Artículo 14. Requisitos de la solicitud.

La solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas incluirá la información siguiente:

- I. Nombre, domicilio, edad y estado civil de la persona cuyo paradero se desconoce;



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

- II. Datos de la denuncia presentada ante autoridades públicas en donde se narren los hechos de la desaparición;
- III. La fecha y lugar de la última vez que se le vio a la persona desaparecida;
- IV. El nombre y edad de los dependientes económicos o de aquellas personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona cuyo paradero se desconoce;
- V. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona cuyo paradero se desconoce;
- VI. La actividad a la que se dedica la persona cuyo paradero se desconoce;
- VII. Toda aquella información útil para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona cuyo paradero se desconoce y del solicitante; y
- VIII. Cualquier otra información que se estime relevante. Si el solicitante no cuenta con alguna de la información referida en las fracciones anteriores, así deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 15. De la admisión o desechamiento.

Admitida la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, el Juez requerirá a la Fiscalía General Del Estado que haya presentado la solicitud o quien esté a cargo de la investigación y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que en el plazo de tres días hábiles remitan la información que obre en el expediente que tenga en relación a la desaparición de la persona y de la atención brindada a los familiares de la misma, para su análisis y resolución.

El Juez estará obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de los hechos consignados en la solicitud y al admitirla ordenará la citación de la persona cuyo paradero se desconoce, por medio de la publicación de tres edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en las páginas electrónicas del Poder Judicial del Estado,



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

de las dependencias del Poder Ejecutivo y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, llamándole por tres ocasiones consecutivas y mediando entre ellas un plazo de diez días naturales, sin costo alguno para quien ejerza la acción, para que la persona cuyo paradero se desconoce se presente al juzgado en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la última publicación.

En caso de desechar la solicitud, el Juez deberá fundar y motivar su decisión y notificar al solicitante su derecho a recurrirla conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo. Contra el auto que admite la solicitud, no habrá recurso alguno y el que la deseche es apelable en ambos efectos.

Artículo 16. Declaración Provisional de Ausencia por Desaparición de Personas.

Si transcurren treinta días naturales contados a partir de la última publicación del edicto a que se refiere el artículo anterior, no se tienen noticias de la localización de la persona cuyo paradero se desconoce, no ha aparecido con vida, ni se ha confirmado su muerte, el Juez citará al solicitante, a la Fiscalía General Del Estado y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán a una audiencia, en la cual con base a las pruebas aportadas y en todo lo actuado dentro del expediente resolverá la procedencia o no de la Declaración Provisional de Ausencia y ordenará al Secretario del Juzgado emita la certificación correspondiente. **Asimismo, el Juez ordenará que la Declaración Provisional de Ausencia se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se inscriba en el Registro Civil y se registre en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito del Estado de Michoacán.**

Artículo 17. Acta Provisional de Ausencia por Desaparición de Personas.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

El Registro Civil del Estado de Michoacán, una vez que haya recibido la resolución en el que se realice la Declaración Provisional de Ausencia, realizará las anotaciones correspondientes. La resolución que declare la Ausencia Provisional por Desaparición de Personas no admite recurso alguno y la que lo niegue será apelable con efectos suspensivos.

Artículo 18. Medidas provisionales y cautelares.

La resolución del Juez, incluirá las medidas provisionales y cautelares necesarias para garantizar la máxima protección a la víctima, a la familia y a las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona declarada ausente por desaparición.

Artículo 19. Fecha de la declaración de ausencia por desaparición.

El Juez competente fijará como fecha de la Ausencia por Desaparición, aquel día en el que se le haya visto por última vez a la persona desaparecida, salvo prueba fehaciente en contrario.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS EFECTOS

Artículo 20. De los efectos de la declaración de ausencia por desaparición de personas.

La Declaración Provisional de Ausencia tendrá los efectos siguientes:

- I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona declarada ausente por desaparición.
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona declarada ausente por desaparición en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

- III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona declarada ausente por desaparición, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.
- IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias.
- V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona declarada ausente por desaparición tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.
- VI. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado, los Municipios o entidades paraestatales, continúen gozando de los beneficios.
- VII. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona declarada ausente por desaparición y su círculo familiar o personal afectivo.
- VIII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado de Michoacán y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente Ley.

Artículo 21. De la administración de los bienes de la persona declarada ausente por desaparición.

Emitida la Declaración Provisional de Ausencia, el Juez, en una audiencia de parte interesada, determinará el nombramiento de un representante legal con facultades para ejercer actos de administración sobre los bienes de la persona declarada ausente por desaparición, quien actuará conforme a las reglas del albacea. Asimismo, dictará las medidas cautelares necesarias a efecto de evitar actos de



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

imposible reparación, en perjuicio de los derechos humanos y garantías de la persona desaparecida.

Al efecto, el Juez dispondrá que él o la cónyuge presente, concubina o concubinario, los ascendientes, descendientes y demás a que se refiere esta Ley con la calidad de solicitantes, nombren de común acuerdo a dicho representante legal, en su defecto, el Juez elegirá de entre ellos al que considere más apto para ejercer el cargo.

El cargo de representante legal terminará con el regreso de la persona cuyo paradero se desconoce, con la confirmación de su muerte o, en su caso, con la declaración de presunción de muerte, en cuya hipótesis se procederá a la sucesión.

Durante el cargo del representante legal, éste no podrá vender o transmitir derechos de bienes muebles e inmuebles y tampoco podrá adjudicarse directamente los frutos de éstos, únicamente llevará la administración de los mismos y dividirá los frutos entre los familiares que tengan derecho directo a gozar de ellos.

Artículo 22. Nombramiento de tutor provisional.

Si la persona declarada como ausente tiene hijos menores o incapaces que estén sujetos a su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la Ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Juez les nombrará tutor, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 23. Declaración definitiva de ausencia por desaparición de personas.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

Si transcurren seis meses desde la Declaración Provisional de Ausencia por Desaparición de Personas y aun no se tiene conocimiento del paradero de la persona declarada ausente por desaparición, el Juez que haya admitido la solicitud emitirá de oficio la Declaración Definitiva de Ausencia por Desaparición de Personas y ordenará su inscripción en el Registro Civil y en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán.

Artículo 24. De los efectos de la Declaración Definitiva por Desaparición de Personas.

La Declaración Definitiva de Ausencia por Desaparición de Personas surtirá los efectos legales siguientes:

- I. Nombrar a un representante de la persona declarada ausente por desaparición, quien podrá ser la persona que decida el Juez conforme a la regulación civil en materia de representación legal;
- II. Transferir la posesión definitiva del patrimonio de la persona declarada ausente por desaparición, al representante legal del mismo, conforme a la regulación del Código;
- III. Nombrar a un tutor o representante, definitivo, para los menores de edad o incapaces que dependieran de la persona declarada ausente por desaparición, conforme a lo estipulado en el Código; y
- IV. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado y sus Municipios, continúen gozando de los beneficios.

Artículo 25. Protección de las personas declaradas ausentes por desaparición.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

En el caso de las personas que sean declaradas ausentes por Desaparición y tengan sus labores en el territorio del Estado de Michoacán, se les otorgará la protección siguiente:

- I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sean localizadas o bien el juez declare de manera definitiva la Ausencia por Desaparición de Personas;
- II. Si la persona declarada ausente es localizada con vida, recuperará su posición, su puesto de trabajo, escalafón y derechos de antigüedad que le correspondieran en términos de la ley en la materia;
- III. Si la persona declarada ausente es localizada sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable.
- IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona.
- V. Los demás que determinen las autoridades competentes.

Artículo 26. Inscripción de ausencia por desaparición de personas.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito del Estado de Michoacán, contará con un Registro de Personas Desaparecidas y de los familiares a los que brinde atención y asistencia, en el cual se deberá integrar la información correspondiente a la declaración provisional y definitiva de ausencia por desaparición de personas. El Registro Civil, en el ejercicio de sus facultades, deberá de realizar las inscripciones que el Juez ordene respecto de la declaración provisional y definitiva de ausencia por desaparición de personas.

Artículo 27. Efectos de las actas de declaración de ausencia por desaparición de personas.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

La resolución que declare la Ausencia por Desaparición no admite recurso alguno y la que lo niegue será apelable con efectos suspensivos.

Artículo 28. Posesión definitiva de los bienes y derechos de la persona declarada ausente por desaparición.

El representante legal que se haya nombrado una vez dictada la resolución por la que se declare de manera definitiva la Ausencia por Desaparición de Personas entrará en la posesión de los bienes y derechos que integren el patrimonio de la persona declarada ausente por desaparición. Dicha posesión terminará sus efectos por:

- I. El regreso de la persona declarada ausente por desaparición.
- II. La confirmación de muerte de la persona declarada ausente por desaparición, en cuyo caso se procederá a la sucesión.
- III. La declaración de presunción de muerte de la persona declarada ausente por desaparición, en cuyo caso se procederá a la sucesión. Si hubiere alguna noticia u oposición, la parte interesada contara con un plazo de diez días hábiles para presentar los hechos y medios probatorios que fundamenten y motiven la oposición, ante lo cual el Juez no declarará la ausencia por desaparición y citará a nueva audiencia para escuchar a las partes interesadas y hacer la averiguación por los medios que se propongan y por los que él mismo considere oportunos.

Artículo 29. Continuidad del deber de investigar.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas no eximirá a las autoridades de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona declarada ausente por desaparición hasta que se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada. Si tales autoridades incumplen lo anterior, se le dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción y/o delito respectivo.

Artículo 30. Gratuidad del procedimiento.

El trámite del procedimiento se orientará por el derecho a la verdad y por los principios establecidos en la presente Ley. El Poder Judicial del Estado de Michoacán erogará los costos por la publicación de los edictos durante todo el trámite, incluso las que se generen después de emitida la resolución de la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas.

Artículo 31. Obligaciones a cargo de la persona declarada ausente por desaparición.

Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona declarada como ausente por desaparición de persona, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.

Artículo 32. Personas pertenecientes a comunidades indígenas.

Siempre que una persona interviniente en el procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, pertenezca a una comunidad indígena, se le designará un traductor o intérprete de oficio para la presentación y sustentación, en todas sus etapas procesales.

Artículo 33. Convenios y políticas públicas.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

El Gobierno del Estado de Michoacán celebrará convenios con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de proteger el patrimonio de la persona declarada ausente por desaparición y de los ofendidos, procurando así la no victimización secundaria y la reparación integral por los daños sufridos. Asimismo, se encargará de la creación, diseño, promoción e implementación de las políticas públicas destinadas a la protección del patrimonio de las personas declaradas ausentes por desaparición.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Artículo 34. Aparición de la persona declarada ausente por desaparición.

En caso de aparecer con vida la persona declarada ausente por desaparición, quedará sin efecto la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas que corresponda y recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen, sin poder reclamar frutos ni rentas de los mismos. Si la persona es localizada sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo con la legislación aplicable. En ambos casos se dará aviso oportuno al Juez que emitió la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, para que, de manera expedita, proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos, notificando dicha cancelación al Registro Civil y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para las anotaciones que correspondan en sus registros. De igual forma se harán los avisos correspondientes tanto al Registro Civil del Estado de Michoacán, como a los registros Federal y Estatal, en materia de víctimas.

Artículo 35. Reconversión de la declaración de ausencia por desaparición de personas.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

La declaración de presunción de muerte, se realizará conforme a la legislación civil correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Poder Judicial del Estado de Michoacán, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para capacitar al personal a su cargo, respecto del procedimiento establecido en la presente Ley.

TERCERO. En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Michoacán, los legitimados por esta Ley tendrán un plazo de noventa días naturales para presentar la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

CUARTO. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán contará con un término de noventa días naturales para conformar el Registro a que se refiere la presente Ley.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

Palacio del Poder Legislativo; Morelia, Michoacán, a los 31 treinta y un días
del mes de octubre de 2019

ATENTAMENTE